



NUR 15001-60-00-000-2017-00006-00
Ubicación 1610-10
Condenado KATHERINE LUCIA WILCHES CASAS
C.C # 1020763844

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 15001-60-00-000-2017-00006-00
Ubicación 1610-10
Condenado KATHERINE LUCIA WILCHES CASAS
C.C # 1020763844

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Rad.	: 15001-60-00-000-2017-00006-00 NI 1610
Condenado	: KATHERINE LUCIA WILCHES CASAS
Identificación	: 1020763844
Delito	: TRÁFICO ESTUPEFACIENTES-CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Lugar Reclusión	: CARRERA 10 ESTE N° 76-25 SUR, BLOQUE 1, INTERIOR 3 APTO 104, BARRIO RINCON DE BOLONIA-USME BOGOTÁ LUGAR DE TRABAJO: CALLE 114 N° 45-32. OFICINA 218
Normatividad	: Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **KATHERINE LUCIA WILCHES CASAS**, atendiendo la documentación allegada mediante oficio No. 1145 del 13 de octubre de 2020, procedente de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, recibido el 14 de octubre del año en curso.

ACTUACIÓN PROCESAL

I. Sentencia y actuaciones relevantes

En sentencia del 10 de julio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Tunja -Boyacá, condenó a **KATHERINE LUCIA WILCHES CASAS**, a la pena principal de **59 meses y 12 días de prisión** y multa de **1485 smlmv**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal, en calidad de coautora penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Mediante proveído de fecha 17 de julio de 2019, este despacho concedió a la penada **KATHERINE LUCIA WILCHES CASAS**, permiso para trabajar fuera del domicilio.

II. Tiempo en privación de la libertad.

La condenada **KATHERINE LUCIA WILCHES CASAS**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **5 de febrero de 2017**, por lo que a la fecha completa **45 meses y 1 días** en prisión.

A la fecha, no se le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y /o enseñanza por cuanto no se ha recibido documentación para tal fin.



CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **KATHERINE LUCIA WILCHES CASAS**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada cumple con la exigencia de las **3/5 partes** de la pena, equivalente a **35 meses y 19 días**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privada de la libertad un total de **45 meses y 1 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, obra en la actuación la Resolución No. 1305 del 9 de octubre de 2020 mediante la cual la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor otorgó Resolución Favorable a la interna **KATHERINE LUCIA WILCHES CASAS** para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta durante su tratamiento intramural, lo que permite colegir fundadamente que no requiere continuar con el tratamiento penitenciario.



En efecto, desde el ingreso al cautiverio la sentenciada ha observado un comportamiento catalogado en el grado de bueno por las directivas del reclusorio, lo que revela que **KATHERINE LUCIA WILCHES CASAS** ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramural, dando con ello muestra de que es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de la penada **KATHERINE LUCIA WILCHES CASAS**, se advierte que dicha exigencia se encuentra acreditada en la actuación, toda vez que la sentenciada purga la pena impuesta en prisión domiciliaria, sustituto otorgado en razón a su condición de madre cabeza de familia. Es de anotar, que la penada ha sido visitada por el Área de Asistencia Social de estos juzgados, y de la última visita se allegó el Informe N° 210-MLPCH de 14 de agosto de 2020, en el cual se advirtió que la sentenciada habita en arriendo en el inmueble ubicado en la Carrera 10 Este No. 76-25 Sur Bloqueal Interior 3 Apto. 104 Bolonia de esta ciudad, en compañía de sus dos menores hijas de cuatro y nueve años de edad.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que en razón a los delitos endilgados a la penada **WILCHES CASAS**, no se impuso condena en perjuicios.

No obstante lo anterior, al analizar la exigencia que alude a la valoración de la conducta considera este despacho que no resulta procedente la concesión del beneficio en estudio. Recuerdese que la señora **WILCHES CASAS** fue condenada por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, como quiera que junto con otras personas, crearon una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, con asignación de diferentes roles dentro de la misma, entre ellos, la distribución de estupefacientes, administración y recolección del dinero, hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Es de anotar que los bienes jurídicos protegidos en este caso, son la salud y la seguridad pública, entendidas estas como salud colectiva y la seguridad ciudadana, y lo pretendido con la configuración de los tipos penales es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psico activas, por la capacidad que tienen estas de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende a la salud pública, que a su vez generan un peligro para la convivencia y la seguridad ciudadana.

Es de anotar, que la valoración de la conducta punible expuesta en este proveído, se efectúa en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, y guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador en la sentencia, Despacho que, pese a que el fallo se emitió en virtud de un preacuerdo, hizo énfasis en la modalidad de la conducta, expresamente señaló:

"(...) Era tal su capacidad de comprensión y autodeterminación, que conformaron una bien estructurada empresa criminal u organización para el delito, la cual estaba conformada, con buena planeación al ejecutar sus actividades ilícitas, con distribución de roles, línea de mando y movimientos estratégicos a la hora de evadir el control policial y de las autoridades en general, utilización de lenguaje cifrado, entre otras tantas lo que les permitió, afianzamiento por un largo espacio de tiempo, tanto que habían creado una red que se extendió a varias ciudades. (...)"

En efecto, es evidente que de la valoración del hecho punible cometido por **KATHERINE LUCIA WILCHES CASAS**, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y constituye un motivo de alarma



social, por los nefastos efectos y consecuencias que para la salud pública y el orden social supone el fomento e incremento del tráfico de sustancias psico activas, situación que no permite relevar a la condenada de un castigo ejemplarizante; debiendo el Estado responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, específicamente en atención a la valoración de la conducta punible endilgada, se niega la libertad condicional a la sentenciada WILCHES CASAS KATERINE LUCIA, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

ÚNICO: **NEGAR** la libertad condicional a **KATERINE LUCIA WILCHES CASAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

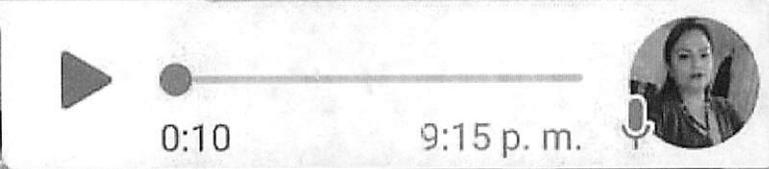
[Handwritten signature]
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA



Katherine PPL Ni...

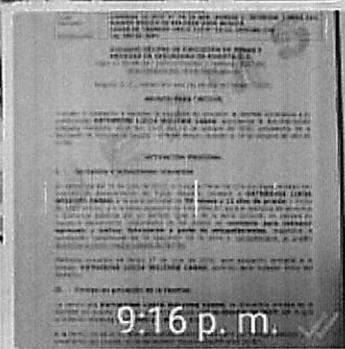


2 DE DICIEMBRE DE 2020 | 3 p. m. ✓✓

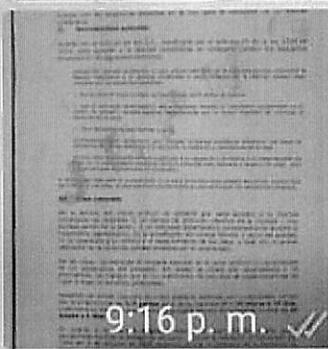


0:10

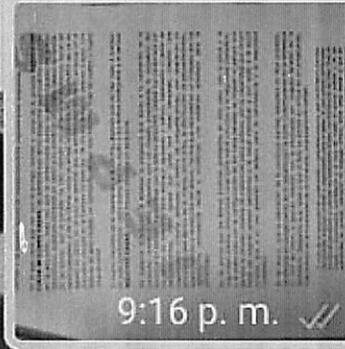
9:15 p. m.



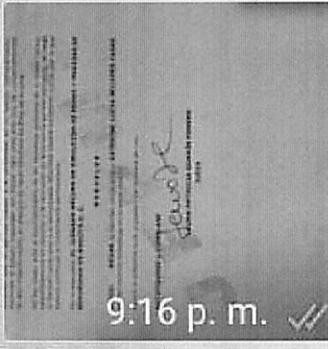
9:16 p. m. ✓✓



9:16 p. m. ✓✓



9:16 p. m. ✓✓



9:16 p. m. ✓✓

yo KATERINE LUCIA WILCHES CASAS identificada con numero de CC 1.020.763.844 de bogota me doy por notificada del auto interlocutorio del 06 de noviembre del 2020 en el cual se me niega la libertad condicional

9:18 p. m.

mi numero de contactos son 322 9528261-3009520

9:18 p. m.



Escribe un men...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.020.763.844

WILCHES CASAS

APELLIDOS

KATERINE LUCIA

NOMBRES



KATERINE WILCHES CASAS



Todo <v> <back> lina 201700006



- <hamburger> Mensaje nuevo
- <play> Elementos enviados
- <trash> Elementos eliminad... 8
- <no-select> Correo no deseado 6
- <archive> Archive
- <notepad> Notas
- Banco Agrario
- Conversation History
- Fuentes RSS
- Infected Items
- Otros correos
- PROCURADORES
- Unwanted
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Secretarí...

<trash> Eliminar <archive> Archivo <no-select> No deseado <v> <archive> Mover a <v> <tag> Categorizar <v> ... <up> <down> <close>

PROVIDENCIAS NOTIFICADAS

14. Providencia NOTIFICADA en la fecha 27 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de LUIS MARTIN BETANCOURT que data del 05 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA DECRETO 546 DE 2020. 201200116. MON

15. Providencia NOTIFICADA en la fecha 27 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de ALVARO PLAZAS BURGOS que data del 30 DE OCTUBRE de 2020.- Solicitud de REVOCA Y ORDENA EJECUCION INMEDIATA. 200934283. ESTA

16. Providencia NOTIFICADA en la fecha 27 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de NELSON BERNANDO BUITRAGO MURCIA que data del 20 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. 201600480. CONC

17. Providencia NOTIFICADA en la fecha 27 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de IVONNE ALEXANDRA PAEZ GUTIERREZ que data del 06 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de OFICIA. 201700006. ES ✓

Cordialmente

LINA MARCELA MARRUGO R

MINISTERIO PÚBLICO



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

SEÑORES
JUZGADO DECIMO DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad. -

Urgente hay preso

REF: Proceso N.º 150016000000201700006 N.I. 1610

CONDENADA: KATERINE LUCIA WILCHES CASAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

KATERINE LUCIA WILCHES CASAS, por medio del presente escrito, le manifiesto que presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto proferido por su despacho el pasado seis (6) de Noviembre del año en curso, notificada a la suscrita el jueves tres (3) de Diciembre, el cual procedo a sustentar tanto la reposición como la apelación en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

El Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad competente luego de analizar que la suscrita reúne los requisitos del factor objetivo, es decir que supera ampliamente las 3/5 partes de la pena impuesta y respecto del factor subjetivo que tengo excelente conducta, arraigo social y familiar, considera a pesar de todo ello que no tengo derecho a la libertad condicional conforme el artículo 64 del Código Penal, reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues "(.) en efecto, es evidente que de la valoración del hecho punible cometido por parte de KATERINE LUCIA WILCHES CASAS, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y constituye un motivo de alarma social, por los nefastos efectos y consecuencias que para la salud pública y el orden social supone el fomento del tráfico de sustancias psicoactivas, situación que no permite relevar a la condenada de un castigo ejemplarizante..()"

Argumentos que esa ciudadana arrepentida de su actuar en forma humilde no comparte, veamos por qué:

A la negativa de concederme, la libertad condicional, nótese que el despacho acude a la normatividad que le obliga la ley, es decir a lo establecido por la ley 1709 del 20 de enero de 2014 en su artículo 30 que establece que para que, a la suscrita, se le conceda la libertad condicional debe purgar las 3/5 partes.

Pero a pesar de que reconoce que en este asunto se reúnen los tres requisitos que exige dicha normatividad para que proceda la

libertad condicional, los mismos para el juzgado RESULTAN INSUFICIENTES, precisamente que a pesar de que este asunto no es un delito en los que se prohíbe cualquier beneficio por la gravedad de la conducta como los previstos en la ley 1761 del 6 de julio de 2015, la ley 1098 de 2006 o la Ley 733 de 2002 entre otras, equipara el comportamiento a tales conductas y me somete entonces prácticamente al PAGO TOTAL DE LA PENA EN PRISION, pues en su proveído no deja luz alguna de la que se pueda avizorar que hacia el futuro podré disfrutar de dicha gracia (libertad condicional). Criterio jurídico que contraviene toda sana interpretación jurídica que deba efectuarse al tenor del caso presente y como si tuviera una "bola mágica" visualiza que hacia el futuro y por el bienestar de la comunidad yo KATERINE LUCIA WILCHES CASAS, voy a volver a cometer delitos y a afectar a la sociedad.

Se convierte el juzgado Décimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad en adalid y protector de la sociedad, pero con una tesis errada de que toda conducta grave se debe sancionar con el pago total de la pena.

A pesar de que he cumplido cabalmente con la "resocialización" que me ha prestado el centro penitenciario, es decir con mi buena conducta y las actividades que he desarrollado al interior de dicho centro carcelario y en mi sitio de prisión, se tiene que en efecto estoy -contrario a lo avizorado hacia el futuro por la juez decima- lista para reingresar a la sociedad. Por ello, si bien es cierto la conducta resultó grave, con mi comportamiento en la cárcel y mi domicilio, durante las más de 3/5 partes que he cumplido de la condena, esa situación de la gravedad de la conducta ha sido superada precisamente por el buen comportamiento de la suscrita.

Efectivamente en la sentencia C-194 de 2005, con ponencia del H. Mag., MARCO GERARDO MONROY CABRA se dijo, en relación con la norma originaria contemplada en el artículo 64 del Código Penal, esto es, antes de las modificaciones introducidas por las leyes 1453 de junio 24 de 2011 y 1709 de enero 20 de 2014

"(...) En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, **no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.** Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento **penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** En este contexto, **el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta va en la instancia correspondiente, ante el juez de***

conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 4º del Código Penal claramente señala como una de las funciones de la pena la reinserción social, misma que se debe desarrollar desde el momento en que se comienza a ejecutar la pena, a través de mecanismos que le permitan al condenado prepararse para regresar al seno de la sociedad, con la tranquilidad de que esta persona no volverá a delinquir; lo anterior, en concordancia con los artículos 10 y 94 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario vigente para la fecha de los hechos y de la sentencia– donde se establece, en el primero de los mencionados que:

“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.

*Por ello considero, se debe tener en cuenta la conducta de esta interna durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y mi domicilio, aunada al inexorable paso del tiempo, caso contrario, se estaría atentando contra el principio lógico de no contradicción en su versión ontológica, de la cual se desprende que “nada puede ser y no ser al mismo tiempo” ; es decir, no es dable reconocer la existencia del mecanismo de la libertad condicional, y al mismo tiempo negar su existencia - por no aplicación- bajo consideraciones que riñan con los presupuestos y exigencias de dicha institución jurídica; pues al margen del paso del tiempo como requisito de naturaleza objetiva, no puede desconocerse que la buena conducta de la suscrita - **máxime cuando esta ha sido catalogada como ejemplar por parte de la autoridad carcelaria** - permite sostener que, pese a la gravedad del delito, he reconocido mi error y con mi comportamiento al interior de la cárcel y mi domicilio quiero demostrarle al sistema político y a la comunidad que soy merecedor de un pronóstico a mi favor, por haber cumplido con las tres quintas partes de la pena de manera más que amplia y haber respetado, del mismo modo, el reglamento carcelario, aspecto último que - de acuerdo*

con la realidad social - no resulta del todo fácil, si se reconoce que la institución de la prisión antes que propender por la reinserción social y todo lo que el concepto implica, propicia que la población carcelaria siga siendo susceptible de la comisión de conductas contrarias a derecho, no solo por la falta de efectivos controles que se dificultan atendiendo criterios demográficos, sino también porque no siempre se puede predicar un trato digno en los establecimientos carcelarios del país que se manifiesta en la falta de atención médica y la satisfacción de las mínimas condiciones básicas que debe tener todo ser humano para coexistir en comunión - aún bajo el cumplimiento de medidas que restrinjan su libertad - pues debe tenerse en cuenta que la afectación de la libertad de locomoción de los condenados no lleva implícita la anulación de otros derechos básicos, tales como el de recibir una alimentación adecuada, una atención médica a tiempo y el de cohabitar con otros congéneres, en condiciones que no rayen con el hacinamiento o amontonamiento de cuerpos en celdas donde pareciera que no hay cabida para la esperanza de reinserción social; por estas sencillas razones, el interno que pese a las adversidades propias de nuestro sistema carcelario pone todo o algo de sí, para ganar de nuevo la confianza de los coasociados, debe ser tratado con la benevolencia que se desprende de una correcta interpretación de las normas jurídicas constitutivas de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Recordemos que de acuerdo con la sentencia C-194 de 2005:

"(...) el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta va en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, (negrillas y subrayas fuera de texto).

En el presente caso, yo KATERINE LUCIA WILCHES CASAS, he venido cumpliendo con los fines de la pena, al menos en clave de determinar, se insiste, - así sea en sede de expectativa con razonable posibilidad de concreción- que he hecho méritos susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede - al día de hoy - la señora Juez

colegir, con esa misma razonabilidad, que mi proceso de reinserción social gozo de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del código de las penas.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en estas consideraciones tan simples y sencillas, pero llenas de humanismo y de lógica jurídica, comedidamente solicito a la señora Juez Decima de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, varié su postura jurídica y actuando como garante de los derechos humanos, se sirva revocar la providencia fechada el 6 de noviembre del hogaño y se me conceda la libertad condicional.

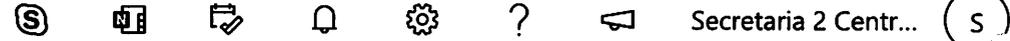
Caso contrario, que estos argumentos, se tomen como argumentos jurídicos para sustentar el recurso de Apelación el cual impetro sea concedido ante el Juez competente.

Cordialmente,

Katherine Lucia Wilches Casas
KATERINE LUCIA WILCHES CASAS
C.C. N° 1.020.763.844
NIU: 949718



Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

recurso de reposición y de apelación katerine lucia wilches casas

1

Carpetas

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogot

a D.C.



Lun 7/12/2020 7:17 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad -

Bandeja de entr... 429

presenta recurso de reposicio...
209 KB

Borradores 69

Elementos enviados

Cordial Saludo,

Elementos eliminad... 8

Favor **INGRESAR** la peticion al sistema de gestion **SIGLO XXI e IMPRIMIR** y pasar a **INGRESOS**

Correo no deseado 6

Gracias

Archive

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Notas

Listo.	Gracias.	Cordial saludo.
--------	----------	-----------------

Banco Agrario

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Conversation History

Responder Responder a todos Reenviar

Fuentes RSS

Infected Items

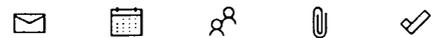
De: Katerine Wilchez <katerinewilchez@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 7:13 a. m.

Otros correos

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y de apelación katerine lucia wilches casas



Buenos días